

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Aguadas

Referencia: Verbal Petición de Herencia
Demandante: José Rubiel Alzate Martínez
Demandado: Jairo Alzate Martínez y otros
Radicación: 17013311200120210001700

LUIS FERNANDO ARIAS CARDONA, mayor de edad, domiciliado y residente en Pereira, identificado con la C.C.No. 4.336.821 y con tarjeta profesional de abogado No. 36490 del CSJ, apoderado bajo la figura de amparo de pobreza de los señores JAIRO ALZATE MARTINEZ, SANDRA VIVIANA y MARIA ELENA ALZATE ARBELAEZ, también mayores de edad, domiciliadas y residentes en el municipio de Aguadas, me dirijo a usted para darle respuesta a la demanda de PETICION DE HERENCIA y REIVINDICATORIO que en contra de mis representados ha formulado el señor JOSE RUBIEL ALZATE MARTINEZ, la cual cursa en su despacho.

SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones por cuanto el derecho de petición de herencia ya expiró ya que a la fecha de la presentación de la demanda ya han transcurrido más de diez años desde el fallecimiento de la causante.

SOBRE LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: es cierto según certificado de defunción adjunto con la demanda.

HECHO SEGUNDO: es cierto que la causante era propietaria de un predio rural denominado la Falda. Pero no es cierto, que dicho 'predio fuera mejorado con casa de habitación, pues dentro del trabajo de partición aprobado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguadas, el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011), sentencia No 041, no figura ninguna casa de habitación sobre ese predio.

HECHO TERCERO: es cierto según registro civil de nacimiento adjunto a la demanda.

HECHO CUARTO: no es cierto, pues no aparece prueba que indique que las personas citadas guardaron silencio.

HECHO QUINTO: no es cierto, en ninguna parte de la sentencia No 041 del 9 de noviembre de 2011, consta que se hubiere omitido mencionar la existencia de otro heredero.

HECHO SEXTO: es cierto según consta en el folio de matrícula inmobiliaria No.102-9760.

HECHO SEPTIMO: como contiene dos afirmaciones las contesto así: primero, no me consta que el trámite de la sucesión se hubiese hecho a sus espaldas y faltando a la verdad, y segundo, los señores JAIRO ALZATE MARTINEZ, SANDRA VIVIANA y MARIA ELENA ALZATE ARBELAEZ, sí fueron declarados herederos.

HECHO OCTAVO: es cierto.

EXCEPCIONES DE MERITO

1) PRESCRIPCION DE LA ACCION

Propongo como excepción de mérito la contenida en el artículo 1326 del Código Civil, ya que para el caso que nos ocupa han transcurrido doce años desde el fallecimiento de la causante (septiembre 20 de 2009) a la fecha de presentación de la demanda.

“ART. 1326.-Modificado .L.791/2002, art. 12. El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. (...)”

2) BUENA FE

La fundamentación en el artículo 1324 del Código Civil ya que como se demostrará dentro del proceso mis poderdantes ocupan y ocuparon la herencia de buena fe.

PRUEBAS

Interrogatorio de parte

Que deberá absolver el demandante en forma oral en audiencia que para el efecto señale el despacho.

NOTIFICACIONES

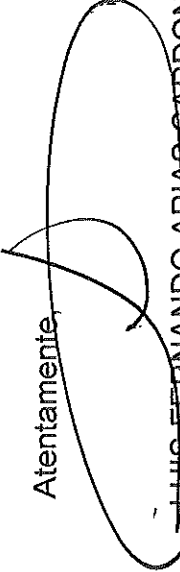
Demandados (Jairo Álzate Arbeláez): calle 4 No.8-34, celular 31362355077 y 3148509745. Sin correo electrónico.

Sandra Viviana y María Elena Álzate Arbeláez, vereda La Mermita, celular: 3235189756 y 3153147321. Se desconoce el correo electrónico de ellas.

Apoderado: Urbanización: Alfa, Manzana 3, casa 9. Móvil: 3116145928. Correo electrónico: luisferariascc@hotmail.com

Demandante: en la dirección relacionada en su demanda.

Atentamente,



~~LUIS FERNANDO ARIAS CARDONA~~

C.C.No. 4.336.821

T.P.No. 36490 del CSJ